

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 193/2017

Ref.: GEX 2017/05007/19628

Montevideo, 22 de noviembre de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/19628 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Francisco Javier López González, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Cepo hidráulico para ganado**”.

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Cepo hidráulico para ganado**” se presenta como breteles metálicos con dispositivo hidráulico para vacunar, destetar, sanar, etc. el ganado en campos y chacras. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la sub partida nacional **8479.89.99.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de dos paneles (derecho e izquierdo) de acero galvanizado, con tres y cuatro puertas respectivamente, una puerta corrediza y un traba cabeza. Cuenta además con un sistema de conexión integrado por cinco tornillos, ocho barras metálicas y un cilindro hidráulico. Dicho dispositivo hidráulico al ser accionado por una persona, permite que el traba cabeza apriete y libere el ganado. La mercadería objeto de consulta, se presenta desarmada.

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en objeto de consulta es un aparato mecánico desarmado, el cual utiliza un dispositivo hidráulico para la apertura y cierre del traba cabeza, a fin de realizar tareas agropecuarias tales como la vacunación y el marcado del ganado;

IV) que la RGI 2 a) indica: “Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”;

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/19628

Referencia: 8

Página: 2

V) que la **Sección XVI** comprende a “**MÁQUINAS Y APARATOS,...**” y el Capítulo 84 abarca a: “**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos**”;

VI) que la mercadería en cuestión no es una máquina o aparato de uso general, ni es específico de ninguna de las industrias contempladas en las partidas del Capítulo 84, ya que el mismo tiene una función propia;

VII) que por tratarse de un aparato mecánico con función propia no expresado en partidas anteriores, sería susceptible de tenerse en cuenta la partida **84.79** que comprende a “**Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo**”;

VIII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

IX) que por sus características, el aparato en cuestión no clasifica en las subpartidas desde la 8479.10 a la 8479.7, por lo que sería susceptible de clasificar en la subpartida a un guion 8479.8 – Las demás máquinas y aparatos:”, y por no ser posible de ser consideradas las subpartidas 8479.81 y 8479.82, correspondería tener en cuenta la subpartida a dos guiones 8479.89 “Los demás”;

X) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que por no clasificar en las subpartidas desde la 8479.89.1, a la 8479.89.40, el aparato en cuestión sería susceptible de ser clasificado en la subpartida 8479.89.9 “Los demás”. Teniendo en cuenta que la mercadería objeto de consulta no es un aparato de limpieza por ultrasonido ni un aparato de timonear, y por no existir aperturas a nivel nacional, debería clasificarse en la subpartida nacional 8479.89.99.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 84.79), RGI 2 a), RGI 6 (texto de la subpartida 8479.89) y Regla General Complementaria N°1 (texto de la subpartida regional 8479.89.99).

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/19628

Referencia: 8

Página: 3

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Cepo hidráulico para ganado**” en la subpartida nacional **8479.89.99.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/19628

Referencia: 8

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

“Cepo hidráulico para ganado”

Ref.: GEX 2017/05007/19628



Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09